

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Girardi, Rossi y Ruiz-Esquide, que adecua la legislación nacional al estándar del Convenio Marco de la Organización Mundial de Salud para el Control del Tabaco.

CONSIDERANDOS:

La ley 19.419 del Tabaco de 1995 reformada mediante Ley 20.105 de 2007 fue objeto de importantes modificaciones para adecuarse al tratado marco sobre tabaco de OMS/ONU. Con posterioridad esta ley fue a su vez modificada por la Ley 20.660 en 2013 ajustándola en gran medida al estándar del citado Convenio internacional. Recordemos que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT OMS) es el primer tratado negociado bajo los auspicios de la Organización Mundial de la Salud y entró en vigor el 27 de febrero de 2005.

Sin embargo, estas leyes, fruto de la discusión legislativa y la fuerte presión de las tabacaleras y de los sectores conservadores del parlamento flexibilizó ciertas exigencias originalmente planteadas tanto en el tratado como en mociones que originaron la reforma, o no alcanzó a regular todas las materias que exige el estándar internacional o éstas fueron reguladas incompletamente.

Una de estas materias, por restricciones constitucionales es el gravamen impositivo que requiere el tabaco. En Chile la tasa de impuesto al tabaco es diferenciada según el tipo de producto, es así como a los puros se les aplica una tasa del 51%, a los cigarrillos se les aplica una tasa del 50,4% y al tabaco elaborado una tasa del 47,9%. Estos 2 últimos productos están afectos a una sobretasa de 10 %. En esta materia creemos que debe hacerse un esfuerzo adicional.

Asimismo, se requieren ajusten en las medidas destinadas a menores, en la venta y comercialización del tabaco, en las medidas de su internación al territorio nacional, entre otras.

Conscientes de que el problema de tabaquismo que padece Chile sigue teniendo cifras alarmantes, que no han mostrado un claro descenso con las medidas a la fecha adoptadas, que se requieren aún medidas para alcanzar el estándar del Convenio Marco y que se requiere hacer los mayores esfuerzos políticos y legislativos para fortalecer las acciones de lucha contra el tabaquismo es que proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

I. Modificase la Ley 19.419 de la siguiente forma:

1) Reemplázase en el art. 4 la frase "Las máquinas expendedoras automáticas de este tipo de productos solo podrán instalarse en establecimientos, lugares o recintos a los cuales, por

disposición de la ley, no tengan acceso los menores de edad.", por la siguiente:

"Se prohíbe el uso de máquinas expendedoras automáticas de tabaco."

2) Agrégase los siguientes incisos al art. 4:

"Los lugares de venta de productos de tabaco al público deberán contar con anuncios en que se advierta la prohibición de su venta a menores de 18 años.

La venta de tabaco en dichos lugares no podrá efectuarse mediante su disposición en estanterías o en cualquier otro lugar de acceso directo al público."

3) Agrégase el siguiente art. 5 bis:

"Se prohíbe la fabricación y venta de dulces, golosinas, juguetes o cualquier otro producto infantil que asemeje o tenga forma de tabaco."

4) Reemplázase en el inciso 2° del art. 6 el guarismo "50%" por "100%".

5) Agrégase al art. 6 el siguiente inciso final:

"Asimismo todo envase deberá contener la expresión "venta autorizada únicamente en Chile".

6) Elimínase en el inciso 1° del art. 9 la expresión "según éste lo determine,"

7) Reemplázase en el inciso 2° del art. 9 la palabra "podrá" por deberá".

8) Agrégase el siguiente art. 12:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe fumar en los siguientes lugares o espacios al aire libre:

a) En las áreas silvestres protegidas del Estado.

b) En parques, plazas o lugares de recreación destinados a menores.

En dichos lugares podrán habilitarse espacios especialmente destinados para fumadores."

9) Agrégase el siguiente art. 18 nuevo:

"Las compañías tabacaleras responderán solidaria

y objetivamente de todo perjuicio causado por el consumo de tabaco, salvo en aquellos casos en que acrediten haber ejecutado o financiado acciones de rehabilitación a la adicción al tabaco”.

Artículo Transitorio: En el plazo de 1 año a contar de la vigencia de la presente ley se deberá dictar el reglamento que regule las prescripciones contenidas en el art. 9.

II. Modificase la Ley 18.290 de Transito en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente art. 116:

"Se prohíbe al conductor fumar mientras conduce.

Asimismo, se prohíbe fumar en todo vehículo que traslade menores de edad."